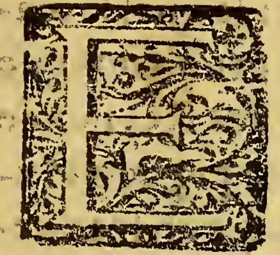


N LA CIUDAD DE LOS REYES EN VEINTI OCHO de Septiembre de mil setecientos y cinco años, se juntaron à Acuerdo de Gouierno, los Señores Lic. D. Iuan de Peñalosa, Doct. D. Miguel Nuñez de Sanabria, Doct. D. Nicolas de Paredes, D. Pablo Vazquez de Velasco, Cauallero del Orden de Santiago, Lic. D. Gonzalo Ramirez de Vaquedano de dicha Orden de Santiago, Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, q̃ Gouiernan por muerte del Excelentissimo Señor Virrey de estos Reynos Conde de la Monclova, conforme à las ordenes de su Mageſtad. Y dijeron, que por quanto tienen noticia del grande desorden, que hà avido estos años passados en el extravio de la Plata en Pasta, y Piñas, y Oro por quintar defraudando à su Mageſtad por este medio en graue perjuicio de su Real Hazienda, y vn derecho tan justo, que se deue en conciencia, y que las personas, que lo defraudarẽ quedan ligadas con el cargo de restitucion aunq̃ no se les pida, y para ocurrir à el, y que ninguna Persona de qualquier estado, calidad, dignidad y condicion, que sea pueda sacar, ni saque de los Minerales de Plata, y Oro ni de otra parte plata en pasta, piñas, oro, y otros qualesquiera metales sin manifestarlos en las fundiciones mas cercanas, y pagar los Reales quintos en la conformidad, que està dispuesto por las Leyes, y Ordenanzas, ni conduzgan dichos metales de plata, y oro de vnas partes à otras por mar, y tierra: Mandaron, que todas las piñas, planchas, y barretones de oro, plata en pasta, y barras de plata, que se hallaren, y aprehendieren sin quintar, ò probare averse estrauiado aunque sea por prueba irregular, y testigos singulares, como en causa priuilegiada por las justicias, Oficiales Reales, y demas Ministros politicos, y militares de la jurisdiccion de este Gouierno se dèn, y declaren por perdidas con mas la pena del quatro tanto, y la de perdimiẽto de las Requas de Mulas, Carros, &c. Y todo lo demas en que se condujeren y de la de ducientos açotes, y quatro años de destierro al Presidio de Valdibia, à los Arrieros, y conductores de ella siendo Negros, Mulatos, Indios, ò Mestizos, y si fueren Españoles seis años de destierro à dicho Presidio, incluyendose en esta pena los dueños de las dichas Requas, y aplicarõ lo procedido de su valor sacado primero el quinto por tercias partes al Iuez, que hiziere el comiso de denunciador, y Real Fisco sin deduccion alguna, y si el denunciante fuere esclauo se darà libertad pagando à su dueño su valor, y si Indio se le relebarà del seruicio personal, y tributos en Nombre de su Mageſtad, y esto se entienda en la misma manera por lo que mira à estrauios de A-

çogues,

çogues, con las demas penas, que para estos casos estàn prevenidas por las Leyes Reales, y por lo que toca à las penas del oro aprehendido sin quintar se executaràn, las penas dispuestas por la Real Cedula fecha en Madrid en veinte, y tres de Iunio de mil seiscientos, y ochẽta años, por la qual se mãda, que qualquiera persona de qualquier estado, ò calidad, ò condicion, que sea à quien en las Indias, en la Mar, ò en qualquiera parte de los Reynos de España, le fuere aprehendido, oro, sin la marca Real de hauer pagado el vcintavo quier sea suyo, ò ageno porque ha de ser igual el castigo en los dueños, que en los que lo trajeren, ocultaren, ò compraren, demas de darse por decomiso el oro incurran en perdimiento de todos sus bienes, y en pena de la indignacion Real. Y paraque lo contenido en este Auto tenga cun plido efecto llegue à noticia de todos, y no puedan alegar ignorancia se publique en forma de vando, en esta Ciudad, y Puerto del Callao en las partes acostumbradas, y se remita tanto de el à las Prouincias sujetas à este Superior Gouierno, y a sus Corregidores, Gouernadores, y Oficiales Reales, Reales Audiencias de Chuquizaca, Chile, Quito, y Panamà paraque le hagan publicar, guardar, cumplir, y executar proveyendo lo conveniente à su puntual obseruancia, con apercebimiento de que sino lo executaren con la puntualidad, que conviene por lo mucho que importa al seruicio de su Magestad, y bien de la causa publica, y se entendiere se ha procedido en ello con omission seràn pribados de sus oficios todos los dichos Gouernadores, Corregidores, Oficiales Reales, y Cabos militares, y politicos de este Gouierno, aquienes assi mesmo se les dà facultad, paraque puedan, reconozer los Arrieros, y chasques, que salieren de sus distritos, y las petacas, y fardos, que llenaren con tal, que tengan denunziacion publica, ò secreta, que lleuan los dichos plata, y oro por quintar, y sin que lleguen à los pliegos de cartas, q̃ lleuaren los chasquis porq̃ esto se prohive, y se encarga à los Gouernadores del Tucuman, y Buenos-Ayres la vigilancia, y cuydado con q̃ deben estar por ser aquellos parajes tan dispuestos para intentar por ellos el extravio de las Piñas, Barras, y Oro, por quintar paraque se les remitirà este Despacho porque lo manden obseruar puntualmente. Y assi lo proveyeron, y señalaron.

Es Copia del Vando q̃ se mandó publicar en esta Ciu.d de orden de los s.es de esta R.l Au.a en quien ha recaydo el Gov.no Sup.r de estos R.nos por muerte del Ex.mo S.r Conde de la Moncloa q̃ queda original en esta s.a de Camara del R.l Gov.no Lima 8 de Oct.e de 1705.

[signatures]

Doy fee ... Nouiembre de mil setecientos y cinco años ...

Auto proveydo por los señores Alcaldes ordinarios oy dicho dia En que se manda dar Cumplimiento a este Vando se publico En las quatro Esquinas de la plaza a voz de pregonero Concurrencia de gente y para que conste lo firme

Fran.co Antt.º de Arteaga

Juan de la Mella Caud.º